

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA

**TI\*\*\*\*A, BAJA CALIFORNIA A CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.**

Vistos, para resolver en **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** los autos del cuadernillo número **0290/2023**, relativo al juicio **INCIDENTAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA Y CUSTODIA** promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], dentro de expediente número [REDACTED] y:

### R E S U L T A N D O:

**1.-** Que por escrito recibido el día **diez de abril del año dos mil veintitrés** compareció ante este Juzgado la señora [REDACTED] demandando en la vía Incidental a [REDACTED] las prestaciones que indica, fundando su petición en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables.

**2.-** Por auto de fecha **dieciocho de abril del año dos mil veintitrés**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta ordenando emplazar a la parte demandada incidental por el término de Ley, así como la inscripción preventiva de la presente demanda incidental, seguidamente se giraron oficios de búsqueda y localización, de los cuales no se obtuvo resultado favorable y en consecuencia se ordenó el emplazamiento por edictos y por auto de fecha **veintisiete de abril del año dos mil veinticuatro** fue declarada la rebeldía de la parte demandada incidental, posteriormente se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte actora incidental en Audiencia Incidental de Pruebas, Alegatos y Citación para sentencia, de

fecha **veinticuatro de mayo del año dos mil veinticuatro**, y en fecha **primero de julio del año dos mil veinticuatro**, tuvo verificativo la entrevista de los niños de iniciales [REDACTED], es importante precisar, que en la presente resolución únicamente se asentaran las iniciales de los nombres y apellidos de los niños que intervienen en el juicio, de conformidad con el protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia de la suprema corte de justicia de la nación; y habiendo alegado la parte actora incidental por conducto de su abogado procurador lo que a su derecho convino, no así el demandado incidental en virtud de su incomparecencia, por último se citó a las partes para oír la sentencia que pasa a pronunciarse con fundamento en los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I.-** Que la competencia del Suscrito para conocer de la presente controversia se surte en virtud de que se trata de un juicio sumario civil sobre alimentos y custodia radicado ante éste Tribunal de mi cargo por razón del turno, registrado con el expediente señalado en el proemio de ésta resolución, hipótesis que se encuentra prevista por el artículo **78** fracción **II**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual establece que:

*"Los jueces de Primera Instancia de lo Familiar conocerán:*

**II.-** *De los juicios contenciosos relativos al matrimonio, a la ilicitud o nulidad del matrimonio y al divorcio, incluyendo los que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; de los que afecten al parentesco, a los **alimentos**, a la paternidad y a la filiación legítima, natural o adoptiva; de los que tengan por objeto **cuestiones derivadas de la patria potestad**, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de los que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, como su constitución, disminución, extinción, afectación o modificación en cualquier forma."*

Lo anterior con fundamento además en lo dispuesto por los artículos **57** y **59** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; **152**, **154** fracciones **I** y **II**, **157** fracción **XIII** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**II.-** La legitimación tanto activa como pasiva de las partes en el presente juicio, se encuentran plenamente acreditadas con las partidas del registro civil visibles a foja **32 y 33** de autos del expediente principal número [REDACTED], de la cual se deduce el vínculo paterno-filial existente entre los señores [REDACTED] e [REDACTED] y sus menores hijos de iniciales [REDACTED]. y por ende la patria potestad que ejercen sobre el mismo, quien en virtud de ser menores edad son representados en este juicio por su señora madre, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos **409, 410, 411** fracción **I, 412 y 422** del Código Civil, **44** fracción **I** y **45** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**III.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos **81 y 277** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado:

*"Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."*

*"La parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."*

**IV.-** La actora incidentista [REDACTED] demanda el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos y la custodia de sus hijos de iniciales [REDACTED], así como las demás prestaciones invocadas en su escrito de demanda, narró los hechos que consideró oportunos a fin de acreditar la acción invocada y que atentos al principio de economía procesal, en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por reproducidos.

En tanto el demandado fuer declarado rebelde mediante auto de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

**V.-** La actora incidentista ofreció como prueba de su parte la **confesional** a cargo del demandado incidentista [REDACTED], quien debido a su incomparecencia a la audiencia, se le declaró confeso al absolver las posiciones calificadas de legales contenidas en el pliego que obra a foja **242** de autos, por no haber comparecido a absolverlas, no obstante de haber sido citado para tales efectos y apercibido de tal consecuencia, confesión que constituye una presunción respecto de los hechos contenidos en las posiciones de referencia, se le concede eficacia probatoria para acreditar los hechos admitidos por el absolvente, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales **401** y **402** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Consta en autos que a la actora incidentista se le tuvo por **desistida** de la prueba **declaración de parte** a cargo de la parte demandada incidentista en su perjuicio y para todos los efectos legales a que haya lugar.

La actora incidentista ofreció como prueba de su parte la testimonial a cargo de [REDACTED], quienes manifestaron conocer a las partes del presente juicio, la primera de los testigos manifiesta ser sobrina de la partes incidentistas del juicio, a la actora incidental la conoce desde el año dos mil dieciséis y al demandado incidental desde el año mil novecientos noventa y ocho, desde que nació, que a los menores de iniciales [REDACTED]. los conoce desde que nacieron son sus primos, mientras que la segunda de los testigos manifestó ser madre de la actora incidental, que conoce al demandado incidental desde que empezaron a ser novios y que no lo ve desde el año dos mil veinte, que conoce a los menores desde que nacieron porque son sus nietos, que les consta que quien se hace cargo de los menores es su señora madre [REDACTED], que les consta que los niños y la actora incidental viven con sus abuelos maternos en el

domicilio ubicado en calle niebla número 2508 de playas de Tijuana, de esta ciudad, desde el veintiséis de mayo del año dos mil veinte, que les consta que quienes apoyan a la actora incidentista son las dos testigos, el papá de la señora y sus hermanas, que desde el mes de mayo de dos mil veinte no tienen ningún tipo de comunicación con el demandado incidental desde que los corrió de su casa, que el padre de los menores no proporciona ningún tipo de apoyo desde la fecha antes referida, así como también los menores de iniciales [REDACTED].

[REDACTED]. no conviven con la familia del demandado incidental a excepción de la primer testigo que es sobrina del señor [REDACTED], que les consta que quien cubre los gastos de salud, educación, formación personal y bienestar emocional de los niños es su señora madre, que no existe motivo alguno por el cual el padre de los menores dejo de buscarlos, testimonial que conforme al arbitrio concedido al Juzgador por el artículo **413** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado se le concede eficacia probatoria, en razón de que tales testimonios fueron coincidentes con los hechos relevantes de la litis, manifestando los testigos porque medios y circunstancias tuvieron conocimiento de los hechos sobre los que declararon.

La actora incidentista ofreció también como prueba de su parte la **documental** consistente en **constancias escolares**, visibles a fojas **119 y 120** de autos, expedidas por [REDACTED], en su carácter de Director del Plantel Educativo Jardín de Niños el Tren de mi Sol, probanza que conforme a los artículos **95, 96, 274 y 329** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se les concede eficacia probatoria, para acreditar que los menores [REDACTED]., se encuentran inscritos en dicho plantel.

La parte actora incidentista ofreció la **documentales privadas**, consistentes en **tres** recibos de servicios, visibles a fojas **121 a la 123** de autos, probanza que conforme a los artículos **95, 96, 274 y 329** del Código Procesal Civil para el Estado, se le concede eficacia probatoria, en virtud de que acredita que el bien inmueble que habitan

los menores y la parte actora incidental cuenta con el servicio de agua, luz, teléfono, internet y gas, misma casa habitación que se encuentra a nombre del padre de la actora incidentista [REDACTED].

La actora incidental ofreció también como prueba de su parte la **documental privada** consistente en **recibos de gastos** obrante a fojas **125 a la 128** de autos medio de prueba que conforme a los numerales **95, 96, 274 y 329** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se le concede eficacia probatoria para acreditar los gastos escolares generados por los menores.

La actora incidentista ofreció como medio de prueba la de **fotografías**, consistente en veintinueve fotografías, visibles a fojas **130 a la 135** de autos medio de prueba que conforme a los numerales **95, 96 y 285 fracción VIII** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por lo que se le concede eficacia probatoria en términos del artículo **368 y 414** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, para acreditar la convivencia entre la actora incidental, sus familiares, sobrinos y amigos con los menores [REDACTED].

La actora ofreció también como prueba de su parte la **prueba instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana**, cabe mencionar que de las constancias que obran glosadas a los autos, traen al ánimo de este juzgado la certeza de los hechos invocados por el accionante, esto en términos de los artículos **374, 375, 407 y 415** del Código Adjetivo Civil vigente.

La actora incidentista ofreció también como prueba de su parte la **pericial en psicología**, de la cual solicitaba una valoración psicológica para los menores de iniciales [REDACTED]. y el señor [REDACTED], prueba que no fue desahogada en virtud de que la parte actora incidentista no nombro perito de su parte, aunado al hecho que el demandado incidentista haya sido declarado

rebelde por auto de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, dejando a salvo el derecho de las partes para efecto de que antes de decretar una convivencia entre los menores y su progenitor se de cumplimiento a la pericial antes mencionada, lo anterior de conformidad con lo previsto por los artículos 424, 427, 428, 429, 925 y 926 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado..

**VI.-** Consta en autos que en diligencia de primero de julio del año dos mil veinticuatro en que se llevó a cabo una **entrevista** con los niños de iniciales [REDACTED], ante la presencia del Suscrito Juez, y con la asistencia de la representante social adscrita a este Juzgado, los menores externaron:

"ME LLAMO [REDACTED], VOY EN PRIMERO DE PRIMARIA, SE LLAMA [REDACTED], MI PAPÁ QUE TENGO AHORITA SE LLAMA [REDACTED], NO RECUERDO COMO SE LLAMABA MI PAPÁ ANTERIOR. NUESTRA MAMÁ SE LLAMA [REDACTED], DORMIMOS EN LITERAL, MI HERMANO ARRIBA Y YO ABAJO. TENGO SIETE AÑOS, VOY EN [REDACTED], VOY EN PRIMERO DE PRIMARIA, VIVO CON MIS PAPÁS EN CASA DE MIS ABUELOS, MI ABUELA, MI ABUELO Y MI MAMÁ, Y NOSOTROS. MI PAPÁ SE LLAMA [REDACTED], PERO ANTES TENÍA OTRO PAPÁ, ES QUE MI MAMÁ SE SEPARÓ DE ÉL Y AHORA TENGO OTRO PAPÁ. SE SEPARÓ A LOS TRES AÑOS QUE TENÍA, SE SEPARÓ PORQUE ÉL NO ESTABA LISTO PARA SER PAPÁ, ESTO ME LO DIJO MI MAMÁ, NO RECUERDO SU NOMBRE. DESDE LOS TRES AÑOS NO LO VEO, DESDE QUE TENGO CUATRO O CINCO AÑOS LE HEMOS LLAMADO Y NO SABEMOS DONDE ESTÁ. NO CONOZCO A NINGÚN ABUELITO DE MI PAPÁ, SOLO TENGO UN ABUELITO QUE VIVE EN [REDACTED] QUE SE LLAMA [REDACTED], ES PAPÁ DE MI PAPÁ [REDACTED]. NO ME GUSTARÍA CONOCER A MI PAPÁ QUE NO SABE SER PAPÁ. LAS COSAS DE LA ESCUELA A VECES ME LAS COMPRA MI MAMÁ, A VECES SE ME PIERDEN, ES QUE MI MAMÁ PIDE PERMISO PARA COMPRARLAS EN RECEPCIÓN, NO SÉ EN QUÉ TRABAJA, CREO QUE EN SEGUROS DE VIDA, ES EME PE. NO SÉ SI QUISIERA REGRESAR DE NUEVO, NO ME GUSTARÍA CONOCERLO DE NUEVO, PORQUE YO NO SÉ DÓNDE VIVE. CREO QUE A VECES LE LLEGUÉ A DECIR QUE LO BUSCARA, PERO NO MARCABA, NO CONTESTABA. AHORA TENGO UN PAPÁ, ME GUSTA ESTAR SIEMPRE CON ÉL. "-

"ME LLAMO [REDACTED], VOY EN PRIMERO DE PRIMARIA, MI HERMANO Y YO SOMOS GENIOS MATEMÁTICOS. VIVIMOS CON NUESTRA MAMÁ, TAMBIÉN VIVE CON NOSOTROS MI PAPÁ. MI PAPÁ NO PUDO VENIR, NOS TRAJO MI MAMÁ. MI PAPÁ SE LLAMA [REDACTED]. ES [REDACTED]. SE REFIERE AL OTRO, AL PRIMER PAPÁ QUE TUVIMOS, ES QUE SE CASÓ PERO NO ESTABA LISTO, NO SABÍA SER PAPÁ. PARA SER PAPÁ NECESITA CUIDARLO HACERLE DE CENAR LLEVARLO A LA ESCUELA. EN LA [REDACTED]. AHORITA ESTAMOS VIVIENDO ALLÁ, MI MAMÁ ME DIJO QUE DIJERAMOS QUE VIVIAMOS EN LA CASA DE MIS ABUELOS, ANTES VIVIAMOS AHÍ, AHORA VIVIMOS EN LA PUESTA DEL SOL, HACE MUCHO NOS MUDAMOS A ÉSTA CASA, ESTA BIEN PADRE LA VISTA, PUEDO VER UNA BARRERA QUE DESPUÉS DE ESO ESTÁ SAN DIEGO. VOY EN PRIMERO A. VIVO CON MI MAMÁ, ELLA HAY VECES QUE HACE VIDEOS DE SEGUROS DE VIDA Y TRABAJA EN GE ENE PE. NO SÉ SI ME GUSTARÍA VER A MI PAPÁ, NO RECUERDO SU

NOMBRE. HACE CINCO AÑOS NO VEO A MI PAPÁ MAS O MENOS, CUANDO TENIA CUATRO O CINCO AÑOS LE DECIA QUE LE MARCARA PERO NO CONTESTABA, ES QUE NO SÉ DÓNDE ESTÁ, NO SÉ SI ME GUSTARÍA CONVIVIR CON ÉL, MI MAMÁ TIENE UNA PAREJA NO ESTÁN CASADOS, SON NOVIOS. ESE NUEVO NOVIO DE TRATA BIEN, CUANDO TENIA CUATRO O CINCO CONOCÍ A ESE PAPÁ, CUANDO ESTABA EN EL KINDER COMO PASARON DOS DIAS Y ME LLEVABA A UN LUGAR, MUCHOS DÍAS ME LLEVABA A VARIOS LUGARES MUY PADRES, QUE TIENEN JUEGOS Y ESO. AHORITA QUE YA VIVIMOS JUNTOS NO ME HA LLEVADO CASI A NINGÚN LUGAR. ME SIENTO AGUSTO VIVIR ASÍ, MI CASA ESTA PADRE PORQUE MI CUARTO ES SUBTERRÁNEO. VIVO EN LA PUESTA DEL SOL CASA NUMEROTREINTA Y CINCO".-

Asimismo, la C. Agente del Agente del Ministerio Público [REDACTED], solicitó el uso de la voz en dicha diligencia y concedido que le fue manifestado: "Que se respete la voluntad de los menores".

La entrevista de los niños fue recabada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 926 del código de procedimientos Civiles, Vigente en el Estado toda vez que los niños manifestaron su deseo de participar en la entrevista señalada con antelación, la cual, aun cuando no es vinculante para la autoridad jurisdiccional, si debe ser tomada en cuenta para que, en caso de no existir determinación expresa alguna que establezca restricción o pérdida de la patria potestad, custodia, o del derecho a convivir con los niños y se pondere su derecho a mantener relaciones personales con sus progenitores cuando éstos se encuentren separados, lo que constituye una prerrogativa inherente al menor en cuestión como lo establecen los artículos **11** fracción **IV** y **21** del ordenamiento legal anteriormente invocado, los cuales establecen que:

**Artículo 11.-** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

IV. Derecho a vivir en familia;

**Artículo 21.-** Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, **tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez**, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.

El Suscrito Juez le otorga valor probatorio a la entrevista a fin de que tiene influencia en el contexto en la toma de decisiones judiciales que resuelve sobre sus vidas y sus derechos de dos menores y en ejercicio del derecho de participación previsto por los artículos **11** fracción **XV**, **66**, **67** y **68** de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, que son del tenor literal siguiente:

**Artículo 11.-** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

XV.- **Derecho de participación;**

**Artículo 66.-** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

**Artículo 67.-** Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen.

**Artículo 68.-** Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar, a ser escuchados y tomados en cuenta en todos los procesos judiciales y de procuración de justicia donde se diriman controversias que les afectan, en los términos señalados por el Capítulo Décimo Octavo de la Ley General y la presente Ley.

Así como la establece la convención sobre los derechos del niño en el artículo 12. Que a su letra dice:

**Artículo 12**

*1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.*

*2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.*

En tales circunstancias, a fin de privilegiar el sano y normal desarrollo de los mismos, atendiendo a su interés superior, se estima conveniente conceder la **custodia definitiva** de los menores de iniciales [REDACTED]. a su señora madre [REDACTED]

██████████, sirviendo de apoyo el criterio vertido en la Jurisprudencia que al efecto se transcribe:

**Registro digital:** 2006227

**Instancia:** Primera Sala

**Décima Época**

**Materia(s):** Constitucional, Civil

**Tesis:** 1a./J. 31/2014 (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.  
Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 451

**Tipo:** Jurisprudencia

**INTERÉS SUPERIOR DE  
LA GUARDA Y CUSTODIA.**

**LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN DE**

Como criterio ordenador, el interés superior de los menores previsto en el artículo [4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), ha de guiar cualquier decisión sobre guarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.

**VII.-** Con las pruebas ofrecidas por la parte actora incidentista, analizadas en el considerando que antecede se estima que ésta acreditó los hechos constitutivos de su acción del pago de alimentos y custodia y de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1** y **4** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

*"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad"; y*

*"En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral";*

A su vez, los numerales **2** segundo párrafo, **11** fracciones **I** y **VII**, **13**, **20**, **41** y **42** de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California, establecen que:

*"El interés superior de la niñez, deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector."*

*"Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

**I. Derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;**

**VII. Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral. "**

*"Niñas, niños y adolescentes deberán disfrutar de una vida plena en condiciones acordes a su dignidad y que garanticen su desarrollo integral."*

*"Niñas, niños y adolescentes cuyas familias estén separadas, tendrán derecho a convivir o mantener relaciones personales y contacto directo con sus familiares de modo regular, excepto en los casos en que el órgano jurisdiccional competente determine que ello es contrario al interés superior de la niñez, sin perjuicio de las medidas cautelares y de protección que se dicten por las autoridades competentes en los procedimientos respectivos, en los que se deberá garantizar el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, en especial de niñas, niños y adolescentes.";*

*"Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social. Así mismo, tienen derecho a recibir de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia, un trato digno y humano para desarrollarse en un ambiente de afecto, seguridad moral y material que preparen a la niña, niño o adolescente para una vida independiente en sociedad."*

*"Corresponde a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, la obligación primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida suficientes para su sano desarrollo. Las autoridades del Estados y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán a dicho fin mediante la adopción de las medidas apropiadas."*

Y en el presente caso a estudio, con las pruebas ofrecidas por la actora incidentista y analizadas en los considerandos que anteceden, ha quedado acreditada la relación paterno-filial existente entre el señor [REDACTED] y sus hijos de iniciales [REDACTED], y al efecto los artículos **300, 305, 306 y 308** del Código Civil para el Estado establecen que:

*"Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos".*

*"Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y los gastos correspondientes a la asistencia en caso de enfermedad. Los alimentos para el concebido no nacido comprenden también los gastos de atención médica tanto para él como para la mujer embarazada, incluyendo los del parto. Respecto de las personas menores de dieciocho años de edad, se comprenden por alimentos, además, los gastos necesarios para la educación básica y la media superior obligatoria del alimentista y, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo, capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprende, la atención a las necesidades resultantes de algún tipo de trastorno del desarrollo, discapacidad y de sano esparcimiento.";*

*"El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos";*

*"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique a las labores del hogar, gozarán de la presunción de necesidad de alimentos";*

En tal contexto, resulta procedente decretar una pensión alimenticia a cargo del demandado incidentista y a favor de sus hijos, tomando en cuenta que, si bien es cierto que la obligación recae en ambos padres, también lo es de explorado derecho que, el progenitor que tenga a los hijos bajo su cuidado, cumple de ésta manera con su obligación alimentaria, como acontece en el presente caso a estudio, en que la señora [REDACTED] **en su carácter madre** tiene bajo su cuidado a los niños de iniciales [REDACTED], por lo que el diverso obligado deberá cumplir mediante la asignación de una pensión, en consecuencia, se estima en justicia decretar una **pensión alimenticia** a cargo del señor [REDACTED] y a favor de sus hijos menores de edad de iniciales [REDACTED]

██████████, por la cantidad equivalente al **30% (TREINTA POR CIENTO)** de su sueldo y demás prestaciones que perciban por motivo de su trabajo o cualquiera que sea la fuente de ingreso, previo los descuentos de ley, es decir, disminuyendo primeramente las deducciones derivadas de una obligación legal, que son de carácter permanente tales como la cuota del Seguro Médico y el Impuesto sobre el Producto del Trabajo (ISPT), y **no las derivadas de créditos personales**, para posteriormente realizar el descuento del porcentaje ordenado y la cantidad resultante deberá ser depositada a la señora ██████████, mediante ██████████  
██████████  
██████████ a nombre de la señora ██████████  
██████████, o recibo de ingreso emitido por el Poder Judicial del Estado depósito bancario; así también para garantizar provisionalmente el pago de alimentos en caso de renuncia, jubilación o despido se le descuenta al demandado el **50% (CINCUENTA POR CIENTO)** de las prestaciones laborales a que tenga derecho e informe tal situación a esta Autoridad, remitiendo la cantidad que corresponda a dicho porcentaje, mediante recibo de ingreso a nombre del Tribunal Superior de Justicia del Estado expedido por la unidad de apoyo administrativo del mismo tribunal, en el domicilio ubicado en **VÍA RÁPIDA PONIENTE Y AVENIDA 16 DE SEPTIEMBRE NÚMERO 3430 COLONIA 20 DE NOVIEMBRE EN ÉSTA CIUDAD** a nombre ██████████ que en caso de no dar cumplimiento al presente mandato judicial, se hará acreedor a una **MULTA** por el equivalente a **TREINTA** unidades de medida y actualización por el equivalente a la cantidad **\$3,257.10** pesos mexicanos lo que resulta de multiplicar por treinta la cantidad de \$108.57 pesos mexicanos, valor de la unidad de medida que determino el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicado en el diario oficial de la Federación en fecha doce de diciembre del año dos mil veintitrés, pudiéndose **DUPLICAR EN CASO DE REINCIDENCIA**, en beneficio del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de

Justicia, que se duplicará en caso de reincidencia, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos **3, 4 y 5** de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, en relación con el numeral **73** fracción **I**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, siendo aplicable el criterio vertido en la Jurisprudencia que al efecto se transcribe:

**Registro digital:** 171547

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Novena Época**

**Materia(s):** Civil

**Tesis:** I.3o.C. J/41

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2341

**Tipo:** Jurisprudencia

**ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE SU FIJACIÓN EN UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR.**

La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos prevista en el artículo [311 del Código Civil para el Distrito Federal](#), independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4834/92. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Amparo directo 364/2006. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Pablo Issac Nazar Calvo. Amparo directo 379/2006. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 442/2006. 21 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 595/2006. 5 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

**VIII.-** Ahora bien, en cuanto a la prestación identificada con numeral **3)** El pago de **\$177,737.13 pesos (CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 13/100 MONEDA NACIONAL)**, cantidad correspondiente al pago retroactivo de alimentos y no pagada por el demandado incidentista a favor de sus menores hijos, correspondiente la mitad del **mes de marzo de dos mil veintidós a febrero del año dos mil veintitrés**, misma que se desprende de la pensión alimenticia provisional decretada en autos del expediente principal, por lo que analizando la tabla de desglose de meses que plasma la actora visible a foja 5 del escrito de demanda incidental, tenemos que la misma está apegada a las cantidades reales, dentro del periodo reclamado, por lo que tomando

de referencia que la pensión alimenticia decretada provisionalmente fue en porcentaje, se interpreta que el descuento corresponde al porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, por consiguiente, el incremento de la pensión alimenticia se haría a pesar de que no se incrementa el porcentaje de pensión alimenticia, pues al momento de que el trabajador tuviera un incremento en su sueldo o salario el mismo se vería reflejado en el descuento de la pensión alimenticia provisional.

Por lo que derivado de lo anterior, y hecho el análisis de las constancias y actuaciones que componen el presente juicio, considera el suscrito Juez, que la prestación solicitada y analizada en este apartado, en relación al pago de las pensiones alimenticias vencidas y no pagadas, a favor de los menores hijos de las partes; sin dejar de mencionar que el demandado incidentista no dio contestación a la demanda, no obstante que fue debidamente emplazado, en consecuencia no ofreció medios de prueba para demostrar estar al corriente con el pago de pensiones alimenticias, esto atendiendo a las características de la naturaleza de la acción reclamada en este apartado, donde la única defensa al respecto es demostrar que se ha hecho el pago respectivo, atento a lo que dispone el capítulo V del título Séptimo del Código Procesal de la Materia; por lo anterior y debido a su naturaleza el cual es de orden público por tratarse de cuestiones relativas a alimentos adeudados, resulta imprescindible que la parte demandada en su carácter de deudor alimentista, hubiese comprobado fehacientemente que ha cumplido en tiempo y forma con el pago de la pensión alimenticia favor de sus menores hijos y que por lo tanto su observancia y su cumplimiento resultan tácitos e imperativos. Y de acuerdo al criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Marzo de 1996. Pág. 982, bajo el título **PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA**, el pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde

demostrarlo al obligado y no el incumplimiento a la actora, por lo que en base a ello, tenemos que es al **señor** [REDACTED] a quien corresponde demostrar el cumplimiento total de las pensiones alimenticias pactadas a favor de la actora incidentista, supuesto que en la especie no ocurrió, motivo por el cual resulta procedente la acción en estudio. Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Marzo de 1996. Pág. 982. bajo el Título "**PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.**"

El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

A su vez la tesis aislada Instancia: Época: Quinta Época. Tomo XL. Tesis: Página: 2312. "**ALIMENTOS, PAGO DE.**"

Si es condenada una persona en un juicio a pagar determinada cantidad mensualmente, por concepto de alimentos, no está facultada para cumplir con esa obligación en la forma y de la manera que elija ni a que ejecute lo que tiene el deber de hacer, pagando las pensiones de la renta por la casa que ocupa el acreedor alimenticio y enviando a este artículos de primera necesidad y ropa y el saldo en efectivo, pues si aparece que la sentencia lo condenó a pagar en dinero efectivo determinada cantidad mensualmente, es evidente que dicha cantidad debe ser cubierta de la manera y en la forma en que se estableció en la sentencia respectiva.

Ademas, se sustenta en las siguientes tesis de jurisprudencia:

**ALIMENTOS RETROACTIVOS. EL DEUDOR ALIMENTARIO TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR QUE DESDE EL NACIMIENTO DEL ACREEDOR CUMPLIÓ EN FORMA PROPORCIONAL, REGULAR Y SUFICIENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DE EDAD.**

Si bien es cierto que la acción de pago de alimentos vencidos o caídos no es correlativa a una necesidad actual e inaplazable como en los presentes o futuros, también lo es que encuentra sustento en la pretensión de recuperar el importe que uno de los progenitores se vio forzado a cubrir ante el incumplimiento del coobligado, a fin de salvaguardar la subsistencia e integridad del acreedor alimentario, por lo que al satisfacer esos gastos en sustitución del deudor nace respecto de este último un derecho de crédito que debe ser restituido mediante el ejercicio de la acción de pago de

alimentos retroactivos. Por lo que, en atención al principio del interés superior del menor de edad, cuya integridad debe estar debidamente resguardada, el deudor alimentario tiene la carga de demostrar que desde el nacimiento del acreedor cumplió en forma proporcional, regular y suficiente con su obligación de proporcionarle alimentos. Ello es así, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el derecho del menor de edad de recibir alimentos por parte de sus padres y la correlativa obligación de éstos deriva del nacimiento y el hecho de que uno de los padres se vea en la necesidad de cubrirlos ante el abandono del otro, no excluye ni libera de su obligación a este último de proporcionarlos cuando le sean exigidos. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 298/2019. 21 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato. Amparo directo 237/2020. 26 de octubre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio. Esta tesis se publicó el viernes 18 de junio de 2021 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.153 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5043 Tipo: Aislada.

**ALIMENTOS RETROACTIVOS. CUANDO SE RECLAME SU PAGO NO LE ES EXIGIBLE AL ACTOR DEMOSTRAR QUE ADQUIRIÓ DEUDAS O QUE CARECIÓ DE CAPACIDAD ECONÓMICA PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DEL MENOR DE EDAD ACREEDOR (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS AISLADA I.11o.C.148 C E INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 322, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el derecho de alimentos nace del vínculo paterno-materno-filial, por lo que la existencia del nexo biológico es el fundamento del derecho alimentario y no el reclamo judicial, pues dicha instancia no define el nacimiento de la obligación. Ahora bien, sobre esa base es dable establecer que el hecho de que la madre hubiera estado en posibilidades de cubrir las necesidades alimentarias del acreedor, ya sea mediante la adquisición de deudas o por sus propios medios, no excluye en modo alguno la obligación del padre de cumplir con su correlativa obligación, la cual surgió desde el nacimiento del menor, por lo que desde ese momento se generó la deuda de cubrir los alimentos. En ese contexto, el artículo 322, primer párrafo, del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que establece: "Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a los que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias.", no debe interpretarse en el sentido de que al reclamar el pago de alimentos retroactivos, le sea exigible al actor demostrar que adquirió

deudas o que careció de capacidad económica para sufragar los gastos del menor de edad acreedor, pues la obligación alimentaria nace con la relación filial; de ahí que no se justifica absolver del pago de las obligaciones alimentarias vencidas no satisfechas, pues ello implicaría premiar el abandono de los menores de edad con la absolución del cumplimiento de las cargas aludidas mientras no exista resolución judicial que ordene al progenitor el cumplimiento de su obligación natural consecuente al nacimiento del menor. Además, si no se demuestra que se contrajeron deudas, ello de ninguna forma implica que el progenitor que asumió por completo la obligación de proporcionar alimentos carezca del derecho de exigir al deudor alimentario el cumplimiento de esa obligación, la cual se originó desde el momento en que nació el menor. En ese contexto, este Tribunal Colegiado de Circuito se aparta del criterio sostenido en la tesis aislada I.11o.C.148 C, de rubro: "ALIMENTOS. LA ACCIÓN DE PAGO DE AQUELLOS QUE NO HAN SIDO CUBIERTOS OPORTUNAMENTE REQUIERE QUE SE ACREDITE QUE EN VIRTUD DE SU NO PAGO SE CONTRAJERON DEUDAS PARA SATISFACERLOS, A MENOS DE QUE LA OBLIGACIÓN DE SU PAGO DERIVE DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA." DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materia(s): Civil Tesis: I.11o.C.152 C (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Junio de 2021, Tomo V, página 5042 Tipo: Aislada.

En virtud de lo razonado en líneas anteriores y aunado al hecho de que el acreedor alimentario tiene derecho a solicitar el pago de lo adeudado a partir de que la pensión alimenticia sea exigible, como el monto de aquellas pensiones adeudadas, vencidas y no pagadas, en la forma y términos decretados, es de condenarse al demandado incidentista [REDACTED] al pago de las Pensiones Alimenticias Vencidas reclamadas; es por ello que una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, y tomando en consideración que la cantidad total que adeuda el demandado por concepto de pensiones alimenticias vencidas computadas a partir del **mes de marzo de dos mil veintidós y no pagadas hasta febrero de dos mil veintitrés**, resulta ser de **\$177,737.13 pesos (CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 13/100 MONEDA NACIONAL)**; lo anterior, tal y como se ejemplifica con la siguiente planilla:

## PLANTILLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS ADEUDADAS

FECHA	PENSIÓN MENSUAL	TOTAL ADEUDO
<b>Marzo 2022</b>	\$7,237.13 M.N.	\$7,237.13 Pesos moneda Nacional
<b>Abril 2022</b>	\$15,500.00 M.N.	\$ 22,737.13 Pesos Moneda Nacional
<b>Mayo 2022</b>	\$15,500.00 M.N.	\$ 38,237.13 Pesos Moneda Nacional
<b>Junio 2022</b>	\$15,500.00 M.N.	\$53,737.13 Pesos Moneda Nacional
<b>Julio 2022</b>	\$15,500.00 M.N.	\$69,237.13 Pesos Moneda Nacional
<b>Agosto 2022</b>	\$15,500.00 M.N.	\$ 84,737.13 Pesos Moneda Nacional
<b>Septiembre 2022</b>	\$15,500.00 M.N.	\$ 100,237.13 Pesos Moneda Nacional
<b>Octubre 2022</b>	\$15,500.00 M.N.	\$115,737.13 Pesos Moneda Nacional
<b>Noviembre 2022</b>	\$15,500.00 M.N.	\$131,237.13 Pesos Moneda Nacional
<b>Diciembre 2022</b>	\$15,500.00 M.N.	\$146,737.13 Pesos Moneda Nacional
<b>Enero 2023</b>	\$15,500.00 M.N.	\$162,237.13 Pesos Moneda Nacional
<b>Febrero 2023</b>	\$15,500.00 M.N.	\$177,737.13 Pesos Moneda Nacional

**CANTIDAD TOTAL ADEUDADA: \$177,737.13 pesos (CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 13/100 MONEDA NACIONAL);**

Sirve de apoyo el criterio emitido por Tribunales colegiados de circuito. fuente: semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época. tomo XXI, mayo de 2005. pág. 1407. tesis aislada. Titulada: **"ALIMENTOS. LA SENTENCIA QUE CONDENA AL PAGO PERIÓDICO DE ELLOS PUEDE EJECUTARSE EN CUALQUIER MOMENTO, COMPRENDIENDO INCLUSO PENSIONES ACUMULADAS, A CONDICIÓN DE QUE NO ESTÉ PRESCRITA LA ACCIÓN DE EJECUCIÓN."**

Si la sentencia definitiva condenó al pago periódico de alimentos, es decir, estableciendo que éstos deben cubrirse

de manera mensual, y ya causó ejecutoria, es perfectamente posible que el acreedor alimentista solicite a través del incidente de liquidación respectivo la ejecución de ese fallo, lo cual puede hacerlo de manera inmediata o comprendiendo el pago de pensiones acumuladas. En esta última hipótesis no podría estimarse improcedente el reclamo con base en que la petición de ejecución realizada en esos términos hace suponer que el vencedor en el fallo no tiene la necesidad de recibir alimentos y que ello traerá consigo una percepción considerable de dinero propiciando el enriquecimiento del acreedor, ya que, por un lado, el cumplimiento de la sentencia no sólo se obtiene a instancia del vencedor, sino que el deudor también puede cumplir sin necesidad de esperar a que se le requiera, impidiendo así se acumulen las pensiones a su cargo; y por otro, además de que el reconocimiento del derecho a recibir alimentos ya quedó juzgado en la sentencia definitiva, lo cual impediría se emita un pronunciamiento en ese sentido en la resolución del incidente de liquidación, pues esta última, acorde a su propia finalidad, exclusivamente se ocupará de decidir lo relativo a la precisión de la cuantía de las condenas establecidas en aquella, mientras no transcurra el plazo de diez años que dura la acción para ejecutar la sentencia previsto en el artículo 428 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, el cual es aplicable tratándose de sentencias que condenan al pago de alimentos, al no existir una regla especial respecto de ellas, el acreedor alimentista podrá pedir la ejecución de la sentencia que le resultó favorable en cualquiera de las modalidades señaladas.

Sirve también, el criterio emitido Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Pág. 1941. Tesis Aislada. Titulada: **"ALIMENTOS. EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PUEDE RECLAMARSE EL IMPORTE LÍQUIDO DE LAS PENSIONES PROVISIONALES VENCIDAS Y NO PAGADAS DURANTE EL JUICIO, ADEMÁS DE LAS QUE CON CARÁCTER DEFINITIVO SE ADEUDEN CON MOTIVO DEL FALLO EJECUTORIADO."**

Si en un juicio de alimentos se fija un importe determinado como pensión provisional y, posteriormente, se emite sentencia, en la que por estar demostrada la acción deducida en un juicio se impone condena al pago de una pensión definitiva, y dicha resolución causa estado, el acreedor tiene derecho a solicitar en el periodo de ejecución de sentencia, tanto el pago de lo adeudado a partir de que el fallo sea ejecutable, como el monto de aquellas pensiones adeudadas, vencidas y no pagadas, aun cuando se refieran a las fijadas de manera provisional, pues se

concluye que todas las pensiones generadas y no cubiertas durante el juicio están comprendidas en la condena impuesta y, por tanto, pueden ser objeto de liquidación y reclamo.

De conformidad con lo establecido anteriormente, se determina que la parte demandada incidentista [REDACTED], adeuda la cantidad de **\$177,737.13 pesos (CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 13/100 MONEDA NACIONAL)**; por lo que se ordena **REQUERIR por conducto del Ciudadano Actuario de la adscripción** al antes nombrado para que en el término improrrogable de **CINCO DÍAS HÁBILES**, cumpla voluntariamente con el pago de la cantidad señalada como **ADEUDO TOTAL DE PENSIONES ALIMENTICIAS VENCIDAS E INSOLUTAS** en el presente considerando, **Apercibido** de que, en caso de no cumplir con dicho pago dentro del término concedido, deberán turnarse los presentes autos al C. Funcionario Ejecutor adscrito a éste Juzgado, para que en compañía de la Parte Actora, se constituya el domicilio del demandado y proceda al **EMBARGO** de bienes suficientes propiedad del demandado, que garanticen el pago de lo debido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **492** y **495** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

**IX.-** En relación a la prestación marcada con el numeral **4)**, en la cual solicita el aseguramiento del bien inmueble identificado como vivienda 7-A, condominio amatistas, hábitat piedras blancas, construido sobre el lote 6 de la manzana 205, del fraccionamiento hábitat piedras blancas, de esta ciudad e inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, bajo partida número 5742383, sección CIVIL, fecha diez de noviembre del año dos mil doce, folio real 1423190, con la finalidad de asegurar los alimentos de los menores [REDACTED] [REDACTED], la misma fue decretada mediante auto de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, lo anterior con fundamento en los artículos **463** y **464** del Código de Procedimientos Civiles.

En mérito de lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos **79, 80, 81, 86** y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** La actora incidental [REDACTED] [REDACTED], acreditó los hechos constitutivos de su acción y el demandado incidentista [REDACTED] no opuso excepciones ni defensas al no haber contestado la demanda entablada en su contra. - - - - -

**SEGUNDO.-** Se **CONCEDE** a la señora [REDACTED] [REDACTED] la **CUSTODIA DEFINITIVA** de sus hijos de iniciales [REDACTED], por los motivos expuestos en el considerando **SEXTO (VI)** de la presente resolución. - - - - -

**TERCERO.-** Se decreta una **pensión alimenticia definitiva** a cargo del señor [REDACTED] y a favor de sus hijos de iniciales [REDACTED], por la cantidad equivalente al **30% (TREINTA POR CIENTO)** de su sueldo y demás prestaciones que perciban por motivo de su trabajo o cualquiera que sea la fuente de ingreso, previo los descuentos de ley, por los motivos expuestos en el considerando **SÉPTIMO (VII)** de la presente resolución. - - - - -

**CUARTO.-** Se condena al señor [REDACTED] al pago de la cantidad **\$177,737.13 pesos (CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 13/100 MONEDA NACIONAL)**; a favor de sus hijos [REDACTED], por conducto de su madre [REDACTED] por concepto de pensiones alimenticias adeudadas desde el mes de marzo de dos mil veintidós y al mes de febrero de dos mil veintitrés,

para subvenir las necesidades alimentarias de sus hijos [REDACTED] [REDACTED], por lo que en su oportunidad deberán **turnarse los autos al Secretario Actuario** de la adscripción para que en compañía de la parte actora incidentista, proceda a requerir al demandado por el pago inmediato de dicha suma, concediéndole un término de **cinco días** para tal efecto, apercibido que de no realizarlo dentro de dicho término, se procederá al embargo de bienes de su propiedad suficientes para garantizar la misma, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **492** y **495** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por los motivos expuestos en el considerando **OCTAVO (VIII)** de la presente resolución. - - - - -

**QUINTO.-** En relación a la prestación marcada con el numeral **4)**, en su escrito inicial de demanda incidental, la misma fue resuelta mediante auto de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés. - - - - -

**SEXTO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

Así lo acordó y firma electrónicamente C. JUEZ TERCERO FAMILIAR, **MTRO. GUSTAVO ADOLFO VILLARESPE MUÑOZ**, ante su Secretario de Acuerdos **LIC. LUIS CARLOS VALENZUELA MORA**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

GAVM/AEGC/DLDH

En el número \_\_\_\_\_ del Boletín Judicial de fecha \_\_\_\_\_ se hizo la publicación de Ley. CONSTE.-

Este documento es una versión pública de su original, en donde se elimina información clasificada como confidencial y/o reservada. Fundamento: Artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; fracción III del artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas publicados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; fracción XII del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; fracción IX del artículo 63 de los Lineamientos de protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.

**PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA**  
VERSIONES PÚBLICAS

**PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA**  
VERSIONES PÚBLICAS